



GESTIÓN
DE LA CALIDAD
RI-9000-3769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

"2021 - Año del Bicentenario de la fundación de la
Industria Avanzada"

SENTENCIA N° 374/21

Expte. N° 144/926/2020

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los14..... días del mes de.....OCTUBRE.....de 2021, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, bajo la Presidencia del Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, Dr. José Alberto León, (Vocal) y C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), para tratar el expediente caratulado "**GRUPO REAL S.R.L.**" **S/ RECURSO DE APELACION**", Expte. Nro. 144/926/2019 – Ref. Expte. Nro. 13131/376/D/2019 (D.G.R.) y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

El **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez** dijo:

I. A fojas 48/53 del expediente N° 13131/376/D/2019, el C.P.N. Bernardo Mathiesen, apoderado de GRUPO REAL S.R.L., CUIT N° 30-71567611-3 interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° C 12/20 de la Dirección General de Rentas de fecha 06/02/2020 obrante a fs. 46 del mismo expediente, mediante la cual resuelve **APLICAR** una sanción de clausura por el término de 2 (dos) días de el/los establecimientos, recinto/s, obra/s, inmueble/s, local/es, oficina/s, lugar/es y/o asiento/s, no solo donde se constató al trabajador objeto del hecho u omisión, sino también los que constituyen el domicilio legal y fiscal del infractor y el correspondiente al lugar o asiento de las obras o prestaciones de servicios contratadas que a continuación se indican: 25 de Mayo N° 581 y Santa Fe N°526, piso: PB, ambos pertenecientes a la localidad de San Miguel de Tucumán, provincia de Tucumán.-

El apelante, reconoce la materialidad de la infracción, y procede a registrar a la Sra. Nieva Priscila Soledad, quien no se encontraba debidamente registrada al momento del relevamiento. Manifiesta que, a la fecha si se encuentra inscripta en la nómina de trabajadores de la empresa. Alega no haber concurrido a la audiencia fijada en fecha 09/09/2019 por un error administrativo y que no hubo

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



GESTIÓN
DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

"2021- Año del Bicentenario de la fundación de la
Instituto Brevetado"

intención por su parte de desconocer ni hacer caso omiso a lo resuelto por la D.G.R.

Solicita se reconsidere la sanción impuesta por la Autoridad de Aplicación, se deje en suspenso la clausura y posteriormente se condone la misma.

Argumenta que, la actividad llevada a cabo por la empresa tiene como finalidad, el sustento familiar propio y el de las familias que forman parte de su plantel laboral, por lo que, su clausura le generaría una grave pérdida económica.

Manifiesta que, la sanción impuesta resulta irrazonable, y no obedece a razones de orden público. Alega exceso de punición. Cita doctrina y jurisprudencia al respecto.

II. Que a fojas 103/104 del Expte. N° 13131/376/D /2019 la Dirección General de Rentas, contesta traslado del recurso, conforme lo establecido en el artículo 148° del Código Tributario Provincial.

En dicho responde, sostiene que el apelante yerra al considerar que cumple con los requisitos exigidos por el quinto párrafo del art. 79 del C.T.P. para lograr la eximición de la sanción de clausura impuesta.

Arguye que, el apelante tuvo una disminución del plantel de trabajadores en el mes de Abril de 2019, de 34 (treinta y cuatro) trabajadores en nómina a 33 (treinta y tres). Por ende no puede suspenderse, ni condonarse la aplicación de la sanción de clausura interpuesta en la resolución atacada.

Con respecto al planteo de proporcionalidad y razonabilidad de la sanción, entiende que siendo el acto dictado dentro de los límites dispuestos por las leyes no se ha tergiversado principio constitucional alguno.

Sostiene que corresponde NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente GRUPO REAL S.R.L., en contra de la Resolución N° C 12/20 de fecha 06 de Febrero de 2020, debiendo confirmarse la misma.

III. A fs. 08 del expediente N° 144/926/2020 obra sentencia interlocutoria N° 126/20 de este Tribunal, en donde se declara la cuestión de puro derecho, encontrándose la causa en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el artículo 151° del C.T.P.



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-8000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACION TUCUMÁN

2021-Año del Bicentenario de la fundación de la
Industria Argentina

IV. Confrontados los agravios expuestos por el apelante, con la respectiva contestación efectuada por la Autoridad de Aplicación y con los fundamentos exhibidos en la resolución atacada, cabe resolver si corresponde encuadrar la conducta del apelante en el art. 79 del C.T.P. y considerar si la multa impuesta, resulta conforme a derecho.

La cuestión se inicia cuando funcionarios de la D.G.R. dejan constancia del relevamiento del personal realizado en el local del contribuyente, donde en fecha 29/03/2019, mediante F.6006 N°0001-00114995, se procede a solicitar a la apelante, "ticket x", "reporte x" de horas 20:51, y se relevan las actas del personal que se encontraba prestando servicios en el local comercial. Conforme Acta de comprobación F.6007/B N°452, de fecha 30/05/2019, se deja constancia que la Sra. Nieva Priscila Soledad, se encontraba en el local del contribuyente realizando tareas inherentes a la actividad sin encontrarse registrada y declarada laboralmente, conforme las formalidades exigidas por la ley.

Dicho incumplimiento encuentra su consecuencia en el art. 79° del C.T.P. que establece: *"Serán sancionados con clausura de dos (2) días de los establecimientos y recintos comerciales, industriales, agropecuarios y de prestaciones de servicios, abarcando también las obras, inmuebles, locales y oficinas, los empleadores y quienes ocuparen trabajadores en relación de dependencia no registrados y declarados con las formalidades exigidas por las leyes respectivas"*.

"La clausura dispuesta en el párrafo anterior se aplicará por cada trabajador no registrado y declarado. La misma tendrá lugar no sólo donde se constatare al trabajador objeto del hecho u omisión, sino también en los que constituyan el domicilio legal y fiscal de los infractores y el correspondiente al lugar o asiento de las obras o prestaciones de servicios contratadas (...)".

Habiendo dejado constancia de la situación descrita ut supra en el acta labrada por los inspectores, es que la sanción impuesta, resulta en primera instancia ajustada a derecho.

Conforme las constancias obrantes en autos, a fs.73, el apelante, procedió a dar de alta retroactivamente el 30/03/2019 a la Sra. Nieva Priscila Soledad, con fecha de inicio de la relación laboral el 01/03/2019, razón por la cual, el apelante solicita la suspensión de la sanción de clausura.

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

G.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACION TUCUMÁN

"2021-Año del Bicentenario de la fundación de la
"Instituto Brevetado"

El quinto párrafo del artículo 79 del C.T.P. establece que: "(...) Si en la primera oportunidad de defensa se reconociera expresamente la materialidad de la infracción cometida, y se acreditara la regularización de la relación laboral con las formalidades exigidas por las leyes respectivas, implicando la incorporación del trabajador al plantel del empleador un efectivo incremento en la cantidad de personal, las sanciones de clausura o multa quedarán en suspenso respecto de los trabajadores cuya situación se regularice. Las sanciones quedarán condonadas de pleno derecho si los infractores mantienen la relación laboral respectiva por un plazo no menor a dieciséis (16) meses, continuos y consecutivos, computados a partir del mes inclusive en el cual la Autoridad de Aplicación constatase al trabajador o personal del servicio doméstico objeto del hecho u omisión, y siempre que durante dicho plazo no se hubiera disminuido el número de integrantes del plantel de trabajadores del empleador, considerando al trabajador incorporado objeto de constatación (..)". El destacado me pertenece.

El apelante aporta los Formularios F.931 obrantes a fs. 59/60 y 90/99 donde se observa que en el F.931 del mes de febrero, mes anterior a la inspección, el contribuyente poseía 33 trabajadores declarados en relación de dependencia. En el mes de la inspección es decir en Marzo el contribuyente poseía 35 empleados declarados en relación de dependencia. En abril, (mes posterior a la inspección), el número de empleados vuelve a ser 33, cuando deberían haber sido 34 tras la nueva incorporación de la empleada relevada objeto de las presentes actuaciones, Nieva Priscila Soledad.

De la lectura de dicho artículo se observa que el apelante no cumple con las condiciones dispuestas, ya que: 1) No hizo reconocimiento expreso de la infracción cometida en oportunidad de su descargo y; 2) No hubo un incremento efectivo en la cantidad de personal, sino una disminución de la nómina de empleados en el mes de abril de 2019. Por lo tanto, no resulta procedente la pretensión del apelante.

El mencionado art. 79 del C.T.P., prevé la facultad de la autoridad para sancionar a aquellos empleadores que ocuparen trabajadores en relación de dependencia no registrados ni declarados bajo las formalidades exigidas por la ley. La Resolución atacada aplica al contribuyente, una sanción de 2 (dos) días de clausura, conforme lo establece el 2º párrafo del citado artículo (2 días de



GESTION
DE LA CALIDAD
RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACION TUCUMÁN

2021-Año del Bicentenario de la fundación de la
Industria Argentina

clausura por cada trabajador no registrado). Por lo cual, no se advierte desproporción alguna, arbitrariedad pasible de reproche por cuanto la graduación de la sanción aplicada se encuentra perfectamente establecida en la norma.

En consecuencia, considero que la Resolución N° C 12/20 fue emitida por la D.G.R en ejercicio de sus facultades como Autoridad de Aplicación, y resulta ajustada a derecho.

En virtud de las consideraciones expuestas precedentemente; considero que corresponde NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por GRUPO REAL S.R.L., CUIT N° 30-71567611-3, y en consecuencia CONFIRMAR la Resolución D.G.R N° C 12/20 de fecha 06/02/2020.

Así lo propongo.

El Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa dijo: Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

El Dr. José Alberto León dijo: Que comparte el voto emitido por el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

En merito a ello,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

RESUELVE:

1) NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por GRUPO REAL S.R.L., CUIT N° 30-71567611-3 y en consecuencia **CONFIRMAR** la Resolución de la D.G.R N° C 12/20 de fecha 06/02/2020 en atención a las consideraciones que anteceden.

2) REGISTRAR, NOTIFICAR, oportunamente, devolver los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVAR.**

MVI

HACER SABER

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



GESTION DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACION TUCUMÁN

"2021-Año del Bicentenario de la fundación de la
Instituto Buzzares"

DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL PRESIDENTE

C. FIN. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL

D.R. JOSE ALBERTO LEÓN
VOCAL

ANTE MÍ:

Dr. JAVIER CRISTÓBAL AMUCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION